JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente asunto, informando que obra a posición 048 a la 060 y de la 068 a la 077 del expediente, respuestas a las medidas de embargo por parte del banco Sudameris, Occidente, Credifinanciera, Davivienda, Finandina Caja Social, Banco W, Cámara de Comercio de Buenaventura, Coltefinanciera.

Seguidamente, le informo que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante señor VICTOR MANUEL BONILLA VIDAL y en contra de la ejecutada INGENIERÍA DE MANTENIMIENTO E INVESTIGACIÓN INDUSTRIAS S.A.S. – INGEMAT S.A.S., fue notificado por estados el día 23 de febrero de 2022, con lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusiere las excepciones a que crea tener derecho, dicho término fue contado a partir del 24 de febrero hasta el 9 de marzo de 2022, a lo cual la sociedad ejecutada guardó silencio.

Finalmente, se le informa señor Juez, que el auto No.0249 del 21 de junio de 2022, fue modificado en su numeral segundo, ordenando librar mandamiento de pago de manera solidaria contra el Dr. EDGARDO WILLIAN QUIÑONEZ VILLOTA a quien se notificó por estado concediéndole el término de ley para el pago de la obligación o pera presentar excepciones, ante lo cual no hubo pronunciamiento a respecto. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 8 de septiembre de 2022.

ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0483**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL BONILLA VIDAL
EJECUTADO: INGENIERÍA DE MANTENIMIENTO E INVESTIGACIÓN INDUSTRIAS S.A.S. – INGEMAT S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-**2014-00241**-01

Buenaventura – Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

El Despacho tiene que la Sentencia No. 0009 del 16 de febrero de 2016 dictada por este despacho base del recaudo ejecutivo, la cual fue revocada parcialmente

por el H.T.S.D.J. de Guadalajara de Buga, reúnen los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral por contener obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles emanadas de una decisión judicial en firme, no existiendo ningún reparo de fondo ni de forma al título presentado el cual es exigible ejecutivamente, y adicional a ello, se encuentra debidamente ejecutoriado, cumpliendo así con el requisito para su ejecución.

De igual forma, se encuentra ejecutoriado los Autos Interlocutorios No. 0249 del 21 de junio de 2022 Sustanciación No.0427 del 14 de julio de 2022, el primero por medio del cual cuál se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de INGEMAT S.A.S., y el segundo por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto Interlocutorio No.0249 del 21 de junio de 2022

El 22 de junio de 2022, se realizó la notificación por estados del mandamiento ejecutivo de pago a INGEMAT S.A.S., donde se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusieran las excepciones a que crean tener derecho, a lo cual las ejecutadas guardaron silencio.

El 03 de agosto de 2022, se realizó la notificación por estados del auto No. 0427 del 14 de julio de 2022 que modifica el mandamiento ejecutivo de pago a INGEMAT S.A.S., por medio del cual se le concedió al Dr. EDGARDO WILLIAN QUIÑONEZ VILLOTA el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusieran las excepciones a que crean tener derecho, a lo cual las ejecutadas guardaron silencio.

Así las cosas se está ante el evento de unos ejecutados que luego de ser notificados en la forma prevista en la ley no propusieron excepciones en su oportunidad, ni pagaron la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, poniéndose así en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practica la liquidación del crédito, y condenar en costas a las ejecutadas.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que sirva presentar la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con todo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante, LIQUÍDENSE por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva presentar la liquidación del crédito.

YCQ

QUINTO: NOTIFIQUESE en los términos señalados, y **CÚMPLASE**.

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

_____

Secretaria

YCQ